

atender á los gastos del pleito. Sea que ella haya propuesto la demanda, ó que haya sido demandada, siempre tiene necesidad, si ambos cónyuges no son pobres, de costear los gastos judiciales, porque de otro modo no podría defenderse ni obtener justicia en sus reclamaciones; y como el marido es el administrador legítimo del caudal conyugal, tiene obligación de suministrar las cantidades necesarias para costear la defensa de la mujer y satisfacer las costas que se ocasionen á su instancia. La demanda debe ir tambien acompañada del testimonio que acredite haberse incoado el juicio de divorcio, y proponerse ante el juez civil competente del marido.

4.º *Cuestiones sobre cual de los cónyuges ha de tener á su cargo los hijos.* Durante el pleito de divorcio y aun despues de decretarse este, es muy comun si los cónyuges tienen hijos suscitarse gravísimas y empeñadas cuestiones sobre cuál de los cónyuges ha de tenerlos en su compañía. El derecho y la jurisprudencia han establecido reglas acertadas sobre este punto (1); pero por muy claras que sean suelen sobrevenir ardientes controversias, ya porque el amor maternal no permite desprenderse de los hijos, especialmente si estos son pequeños, ya porque la prudencia paternal no quiera condescender con que subsistan al lado de la madre, si por los vicios ó relajacion de esta peligra la buena educacion de aquellos. De cualquier modo estas cuestiones incidentes deben ponerse, sea á instancia de la mujer ó del marido, ante el juez del fuero de este, y despues de haberse admitido la demanda de divorcio.

5.º *Administracion de los bienes de la sociedad conyugal.* Tambien esta materia es con frecuencia motivo de mútuas reclamaciones entre los cónyuges, ya durante la sustanciacion del juicio de divorcio, ya despues de haberse decidido este. Pero solamente puede haber esta clase de cuestiones cuando el caudal es de la mujer, y separada esta del marido, ya interina, ya definitivamente, teme con fundamento que aquel ad-

(1) Pueden verse las leyes 3.ª, tit. 8, lib. 3.º del Fuero Real; y 3.ª, tit. 19, Par. 4.º

ministre mal sus bienes, ó los disipe (1). En este caso corresponde á la mujer proponer ante el juez del marido la demanda de *interdiccion*, para que se le prive de la administracion del caudal, confiándose á ella, ó á lo menos para que se le prohíba enajenar y dé seguridad sobre su conservacion. Los trámites regulares de esta clase de cuestiones son los de los juicios comunes.

6.º *Devolucion de la dote.* Es por último materia de litigios incidentales de los juicios de divorcio la restitucion de la dote, cuando declarado aquel, aspira la mujer á que le devuelva, el marido los bienes dotales y el marido se opone, porque la mujer con su infiel conducta ha dado causa al divorcio (2).

Estos pleitos corresponden tambien á la jurisdiccion civil, y su sustanciacion es la comun de los juicios ordinarios.

CAPITULO V.

DE LAS CAUSAS SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIOS.

Los juicios sobre nulidad del matrimonio son los mas graves que pueden presentarse al conocimiento de la jurisdiccion eclesiástica, á quien corresponden; pues se trata en ellos, no ya de la separacion conyugal *quoad thorum et mutuam cohabitacionem*, como sucede en el simple divorcio, sino de desatar el vínculo sacramental que une á los cónyuges y de dejarlos en libertad para contraer otro matrimonio. Se entablan, pues, estos juicios cuando aquel se ha contraído mediando alguno de los impedimentos llamados *dirimentes*, esto es, de los que lo anulan ó invalidan como si no hubiera existido.

Si el impedimento es de los que afectan á la voluntad de los contrayentes, como, por ejemplo, la fuerza, el miedo ó el error, entonces no puede incoarse el juicio sino á instancia de las par-

(1) Véanse las leyes 29, tit. 11, Par. 4.ª, y 5.ª, tit. 11, Par. 5.ª, y Escriche, *Diccionario*, artículo *Pródigo*.

(2) Véanse las leyes 42, tit. 9, y 31, tit. 11, Par. 4.ª

tes interesadas, que son los mismos contrayentes ó uno de ellos, asi como si ellos consienten en la subsistencia del matrimonio, á pesar de haber mediado aquel defecto en su celebracion, pueden permanecer unidos ratificándolo.

Pero si el impedimento es de otra naturaleza, como afecta al orden público, puede promoverse el juicio, no solamente á instancia de cualquiera de los interesados, sino del fiscal eclesiástico, y en todo caso para la separacion es preciso siempre que preceda el juicio y la declaracion de nulidad por la potestad de la Iglesia, por muy notorios que sean los impedimentos dirimentes que hayan mediado, pues no es lícito á los cónyuges prescindir del vínculo sagrado que los une sin que intervenga para ello la misma autoridad que los ligó con vínculo indisoluble.

Para dar alguna idea de esta clase de juicios eclesiásticos, trataremos, aunque brevemente:

- 1.º De los impedimentos dirimentes.
- 2.º Del modo de proponerse la demanda de nulidad del matrimonio.
- 3.º Del procedimiento posterior al fallo.

1.

Impedimentos dirimentes.

Aunque no es de nuestro objeto profundizar esta materia, propia esencialmente de los tratados de jurisprudencia canónica, conviene sin embargo recordar que los impedimentos dirimentes son:

1.º el error: 2.º la condicion de las personas: 3.º el voto: 4.º el parentesco: 5.º el delito: 6.º la diferencia de culto: 7.º la fuerza ó miedo: 8.º el orden sacro: 9.º el vínculo de anterior matrimonio: 10 la pública honestidad: 11 la afinidad: 12 la impotencia: 13 la falta de concurrencia del párroco y dos testigos: 14 y finalmente el rapto de la mujer, no siendo depositada en lugar seguro.

Recordaremos tambien para aliviar la memoria de los lecto-

res, aquellos versos latinos tan sabidos desde los primeros años de jurisprudencia, en los cuales se comprenden todos los impedimentos dirimentes:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
si sis affinis, si forte coire nequibis,
si parrochi et duplicis desit presentia testis,
raptare sit mulier nec parti reddita tuta,
hæc facienda vetant connubia, facta retractant.*

Recordaremos, por último, en qué consiste cada uno de estos impedimentos.

1.º El *error* que produce impedimento es el que recae precisamente en la esencia é identidad de la persona, y no en su calidad, fortuna y circunstancias.

2.º La *condicion*, esto es, la calidad del nacimiento ó estado de las personas, como si una libre se casase con otra esclava, creyéndola libre tambien.

3.º El *voto* solemne de castidad hecho antes del matrimonio, mediante la profesion monástica ó religiosa, es otro impedimento dirimente, y disuelve el matrimonio contraido, si no se hubiere consumado.

4.º El *parentesco*, ya sea de consanguinidad legitima ó natural, ya de afinidad, ya civil ó ya espiritual.

5.º Un *delito* cualquiera no es motivo de impedimento, sino el homicidio de uno de los cónyuges, aunque no haya intervenido adulterio, el homicidio con adulterio, el adulterio solo con promesa de matrimonio, y el adulterio solo con celebracion de otro matrimonio, ó sea segundo matrimonio contraido de mala fé.

6.º La *diferencia de culto* ó de religion, como cuando uno de los contrayentes es católico y el otro infiel, judío ó mahometano.

7.º La *fuerza* ó *miedo* grave, y por consiguiente la coaccion con amenazas de muerte ó con algun otro género de violencia irresistible.

8.º El *orden sagrado*, es decir, el haber recibido las órde-

nes mayores de presbítero, diácono ó subdiácono, porque este estado impide por los cánones de la Iglesia la celebracion de matrimonio.

9.º El *vínculo* del mismo matrimonio anteriormente celebrado estorba á ambos contrayentes que puedan solemnizar otro nuevo, mientras no se disuelva el anterior.

10. La *pública honestidad*. De la afinidad que resulta de los esponsales válidos y del matrimonio rato, aunque no consumado, nace ese impedimento que se llama de pública honestidad; de suerte que el que contrajo esponsales con una mujer no puede casarse con ninguna parienta consanguínea de ella en primer grado; y el que contrajo matrimonio rato, aunque no consumado, no puede ya casarse con ninguna parienta consanguínea de la misma hasta el cuarto grado inclusive, y al contrario.

11. La *afinidad*. Este parentesco produce impedimento en línea recta sin distincion de grados, y en la colateral hasta el cuarto, si trae origen de union legítima.

12. La *impotencia*. Este impedimento es preciso que provenga de causa anterior al matrimonio; pero no es motivo suficiente para anularlo cuando ha nacido con posterioridad á su celebracion.

13. La *falta de concurrencia del párroco y dos testigos*. Es tan precisa la asistencia de estas tres personas para justificacion y solemnidad del acto, que faltando cualquiera de ellas no habria verdadero matrimonio, y por consiguiente el mismo acto seria nulo.

14. El *rapto*. Si la mujer robada no es depositada en lugar seguro para que pueda libremente manifestar su voluntad, no hay tampoco verdadero matrimonio, pues este no puede contraerse sino con absoluta libertad de las partes.

2.º

Modo de proponerse las demandas de nulidad del matrimonio.

A diferencia del juicio sobre divorcio, no debe preceder á este

de nulidad el de conciliacion, porque no cabe esta cuando ha habido en la celebracion del matrimonio un vicio que lo invalida, ó por mejor decir, no ha habido verdadero y legítimo matrimonio, y no pueden por consiguiente las partes, aunque esten conformes entre sí, dar validez y nulidad á un acto intrínsecamente nulo. Pero sí debe preceder, antes de la demanda y lo mismo que en el juicio de divorcio, una informacion judicial sobre los hechos en que la nulidad se funde. Esta informacion debe practicarse con citacion del fiscal eclesiástico, el cual es parte legítima en todo el juicio, asi como el defensor del matrimonio.

Practicada la informacion, se da vista de ella al fiscal y al defensor especial del matrimonio, si lo hubiere, y si no al que se nombre al efecto; y en vista de todo provee el juez eclesiástico su providencia, admitiendo la demanda, ó bien declarando no haber lugar á ella. Admitida, se siguen todos los trámites propios de un juicio ordinario hasta sentencia, y despues de esta proceden tambien la apelacion y demas recursos propios de los negocios comunes.

Pero sin embargo de la semejanza que hay en los trámites, desde que se confiere traslado de la demanda tienen estos litigios ciertas anomalias, como observa muy bien un escritor de jurisprudencia, que merecen mencionarse: tales son las siguientes:

1.ª Que aunque los interesados quieran y se avengan en continuar viviendo juntos, ó cuando el impedimento depende de su voluntad, no pueden hacerlo sin que preceda la ratificacion del matrimonio; y aunque esten convencidos de la verdad del impedimento, y quieran por su autoridad separarse, no pueden hacerlo sin que recaiga sentencia judicial eclesiástica.

2.ª Que siempre se ha de sentenciar el juicio con audiencia del fiscal general eclesiástico, y ademas del defensor de matrimonios.

3.ª Que en caso de duda se ha de estar siempre por la validez del matrimonio, la cual se presume mientras no haya una prueba evidente en contrario.

4.ª Que el defensor del matrimonio debe precisamente apelar y aun suplicar de la sentencia que se dicte contra la causa

que sostenga, hasta que haya dos conformes que lo invaliden, y aun entonces puede intentar un nuevo recurso hasta que recaiga ejecutoria por haber tres sentencias conformes (1).

3.º

Procedimiento posterior al fallo.

Es comun opinion de los autores, que la sentencia dictada en las causas sobre nulidad del matrimonio, cualquiera que fuere, ya declare la nulidad, ya la deniegue, nunca pasa en autoridad de cosa juzgada; y aun sostienen, que el juez que la dictó puede retractarse de oficio, si en ella se declaró la nulidad, aun cuando las partes la hayan consentido. Opinan tambien, que estando el juicio pendiente de apelacion, puede el juez inferior hacer presente al superior las nuevas causas por que aparece que el matrimonio debe ser válido y nula la sentencia en que se declaró su disolucion; pues tratándose en esta clase de negocios del interés público, y no del de los particulares, nada importa que estos se hayan conformado con la sentencia, ni que quieran seguir el recurso con objeto de obtener su confirmacion. Sin embargo, si habiéndose declarado la nulidad, y quedando por consiguiente disuelto el vínculo del matrimonio, alguna de las partes lo contrae de nuevo con otra persona, lo cual puede suceder muy bien, menos respecto del cónyuge cuya impotencia se hubiere reconocido, no es posible entonces abrir de nuevo el juicio fenecido ni invalidar la sentencia, porque seria dejar constantemente en inseguridad la validez del segundo matrimonio contraído. La sentencia en las causas de nulidad podrá no llegar á ser ejecutoria, como sostienen los autores, aunque terminantemente se haya declarado la insubsistencia del matrimonio y decretado su disolucion; pero esto deberá entenderse cuando los cónyuges ya separados en virtud del fallo ejecutoriado subsistan sin contraer otro nuevo vínculo, pues si cualquiera de ellos, en

(1) Rodriguez, *Instituciones prácticas*, lugar citado.

uso de la absoluta libertad en que han quedado, contrae otro matrimonio, no es posible ya nueva revision de la causa, ni invalidar una sentencia cuyos efectos han sido tan trascendentales.

CAPITULO VI.

DEL JUICIO DE OPOSICION Á LAS CAPELLANIAS COLATIVAS.

Sabido es que se entiende por capellania una fundacion hecha con aprobacion de la autoridad eclesiástica, con la obligacion en el poseedor de los bienes dejados al efecto, de celebrar por sí ó mandar, cuando no le sea posible, celebrar las misas que haya determinado el fundador, en el tiempo y lugar que el mismo determine. Por consiguiente, no deben confundirse con estas fundaciones propiamente eclesiásticas, las que solo consisten en que el poseedor de los bienes, varon ó mujer, mande decir algunas misas ó haga cumplir alguna otra obligacion religiosa, pues esta clase de fundaciones son propiamente laicales, y corresponden á la clase de patronatos de legos, independientes de la jurisdiccion eclesiástica, la cual no interviene mas que en hacer que se cumplan las cargas piadosas establecidas por el fundador.

No es pues de nuestro objeto ocuparnos mas que de las capellanias colativas, que son, aunque impropriamente, unos beneficios eclesiásticos erigidos con licencia del prelado diocesano, para que sirvan precisamente de cóngrua sustentacion á eclesiásticos, ó puedan ordenarse á título de ellas los aspirantes al estado sacerdotal. Esta clase de beneficios dependen pues exclusivamente de la autoridad eclesiástica, tanto para su colacion en los casos no dudosos, como para la decision de las cuestiones judiciales cuando haya varios aspirantes que se crean con derecho á su posesion; y finalmente para cuidar de que se cumplan las atenciones piadosas establecidas por los fundadores, é intervenir en la cuenta de la administracion de los bienes en que consistan, si estan vacantes.

Las capellanias colativas pueden ser *familiares de patrona-*
TOMO III.

to ó de *jure devoluto*. Las familiares, que tambien se las llama vulgarmente de *sangre*, son aquellas á cuya posesion han sido llamadas por el fundador las personas de determinadas líneas. De *patronato* son las que en la fundacion ha designado el instituidor una ó mas personas que ejerzan el derecho de patronato, esto es, el de presentar el eclesiástico que haya de servir las, y cumplir las cargas impuestas por el fundador. De *jure* son aquellas cuya provision corresponde de derecho al prelado diocesano, pues siendo este el colador ordinario de todas las capellanias de su diócesis, aunque por privilegio particular se conceda ese derecho á los fundadores como en remuneracion del beneficio que hacen á la Iglesia, se devuelve al diocesano ese mismo derecho, siempre que no haya un patrono especial á quien corresponda la presentacion, ó se hayan extinguido todas las líneas llamadas por el fundador. Por eso se titulan comunmente de *jure devoluto*.

Para poder obtener la posesion de una capellania es necesario haber cumplido á lo menos catorce años, á no ser que tenga aneja la cura de almas, pues entonces se necesitan veinticinco; pero si lo permite la fundacion, pueden obtenerse las primeras aun de edad de siete años; y si son de las familiares ó de sangre, basta para oponerse á ellas y obtener su posesion haber nacido y estar bautizado, en cuyo caso aunque se declare el derecho á favor del menor, no se les da la colacion y canónica institucion hasta haber cumplido los catorce años y ordenádose al menos de tonsura.

Entre tanto y durante toda clase de vacante, si la administracion de los bienes de la capellania está encargada por el fundador al patrono, ó á alguna corporacion ó al servidor de algun cargo público, debe recaudar sus rentas y hacer todo cuanto corresponde á un buen administrador, con la obligacion de cumplir las obras piadosas impuestas por la fundacion, y rendir cuenta al menos cada tres años al ordinario diocesano, entregando el sobrante ó el *superabit*, como vulgarmente dicen, al que entre legítimamente á poseer los bienes y servir la capellania. Tambien suele encargarse el cuidado de estos á un administra-

dor de capellanias vacantes que hay en todas las diócesis (1).

Recordado ya, aunque sucintamente, lo que nuestros lectores deben saber en esta materia, nos ocuparemos en este capítulo de lo que mas propiamente corresponde á los límites de este tratado, esto es, del juicio de oposicion á las capellanias, y dejaremos para el siguiente capítulo el juicio de adjudicacion de los bienes como libres.

Tiene lugar el juicio de oposicion siempre que ocurre la vacante de una capellania, y puede esta vacar: 1.º por muerte: 2.º por renuncia del que la obtenia: 3.º por inhabilitacion del mismo: 4.º porque habiéndola obtenido un seglar, no se haya ordenado en el plazo que se le hubiere señalado: 5.º por no ascender á órdenes mayores, pudiendo hacerlo, el clérigo poseedor. En los tres primeros casos no hay necesidad de ninguna diligencia preliminar antes de provocar el juicio de oposicion; pero en el 4.º y 5.º es preciso, si el poseedor no hace su desistimiento, promover un expediente previo é instructivo para que se declare la vacante, en el cual con audiencia del interesado y del fiscal eclesiásticos recae la declaracion, y queda expedito el juicio de oposicion entre los que se crean con derecho á ocupar la vacante.

Cualquiera de ellos en este caso presenta escrito en el juzgado eclesiástico de la diócesis donde esté fundada la capellania, acompañado del documento en que aquella conste, ó bien á continuacion del expediente instructivo indicado. Con este escrito puede presentar tambien los comprobantes de su derecho, como la escritura de fundacion, el árbol genealógico y las partidas sacramentales y demas documentos que acrediten su parentesco inmediato con el fundador, ó bien los medios de justificacion de las cualidades que se exijan por aquel para la posesion de la capellania. Por conclusion de este escrito se solicita que se convoquen por edictos todos los que se crean con derecho á la vacante, para que con su concurrencia se declare á su tiempo tocarle y corresponderle la capellania, atendida la preferencia de

(1) Rodríguez, *Instituciones prácticas*, tit. 17, seccion 1.ª

su derecho, y se le dé la colacion é institucion canónica de la misma capellania, y la posesion de sus bienes, con recudimiento de los frutos que hubieren producido desde la vacante.

A este escrito se dicta auto admitiendo la oposicion, mandando sacar del archivo copia de la fundacion si no se hubiere presentado, y que se fijen edictos en los puntos convenientes, ó se anuncie la vacante en casos necesarios en algun periódico oficial, para que en el término de un mes ó el que sea suficiente, se presenten los aspirantes que se crean con derecho á la capellania. Estos edictos, ademas de fijarse en la audiencia del juzgado eclesiástico, se remiten al cura párroco de la iglesia en que está fundada aquella, para que los fije en los parajes públicos de costumbre, y en caso necesario los lea en un dia festivo en el ofertorio de la misa parroquial; y ejecutado todo, se devuelve el despacho con certificacion de haberse hecho la publicacion.

Ejecutado todo esto, presenta escrito el opositor *acusando la rebeldia* á los parientes citados y á los demas invitados á personarse que no hayan comparecido, y entonces se manda citarlos nuevamente para que comparezcan dentro de un plazo mas breve que el anterior. Pasado este segundo término, se acusa segunda y aun tercera rebeldia; pero en la última se pide que se tenga por excluidos á los citados que no hubieren comparecido y se reciba el pleito á prueba en la forma ordinaria, á lo cual se accede como no haya justo motivo para alguna otra providencia.

Mientras corren estos términos pueden presentarse todos los que se crean con derecho á la capellania, haciendo oposicion á ella y pidiendo que se declare á su favor por la preferencia que estimen tener, fundada en los documentos que acompañen. Pero aunque alguno no se haya presentado en este período del juicio, puede hacerlo en cualquier estado en que se hallen los autos, y aun despues de dictada sentencia firme, con tal de que no se haya dado á ninguno de los opositores la colacion canónica de la capellania. Este es el curso irregular que tienen esta clase de juicios, cuya anomalia llega hasta el extremo de recibirse segunda vez los autos á prueba á instancia del nuevo opositor para que

pueda justificar su derecho, sin perjudicarlo como debiera su morosidad en no comparecer á tiempo, al menos mientras no acreditare debidamente no haber llegado á su noticia el emplazamiento publicado en los edictos.

Sin embargo, cuando un opositor comparece despues del término fijado en los edictos, es necesario que acredite su parentesco ó su derecho, porque en este caso su oposicion tiene contra sí la fundada sospecha de maliciosa; asi es que de esta nueva oposicion se da vista á los demas co-litigantes para que expongan lo que crean conveniente, y despues recae providencia, accediendo ó negando la admision del nuevo opositor.

En cualquier estado de los autos puede desistirse aquel del derecho que crea ó pueda tener á la capellania, pero necesita para ello que el procurador presente poder especial ó bien una escritura en que terminantemente conste su desistimiento.

Luego que se ha oido á todos los opositores y asimismo al fiscal eclesiástico, se recibe el pleito á prueba por el término y en la forma ordinaria, y se proponen y admiten todas las que pueden contribuir á la justificacion del derecho de cada uno, aunque las pruebas mas comunes son la instrumental de partidas sacramentales, testamentos, cartas dotalas, reconocimiento de hijos, y demas documentos en que se acredite el parentesco que se alegue y la testifical respecto del mismo tronque, aunque solo con relacion al tiempo reciente á donde alcance la vida de los testigos. Tambien es frecuente en esta clase de juicios traer á los autos testimonio de las pruebas hechas en otros al mismo propósito de justificar el parentesco del opositor con el fundador. Todos estos documentos deben sacarse con citacion reciproca de las partes, y con igual formalidad deben recibirse las declaraciones de los testigos.

En esta clase de cuestiones siempre debe tratarse de probar la proximidad del parentesco entre el opositor y el fundador ó los primeros llamados por este, y no con el último poseedor; y aunque aquel no haya llamado en la fundacion á determinadas personas, siempre debe preferirse los parientes á los extraños, y entre aquellos los mas inmediatos á los mas remotos, menos cuan-

do haya establecido alguna otra condicion, como, por ejemplo, la de ser eclesiástico ya ordenado de mayores, la de ser seglar para que pueda ordenarse con la cóngrua de la capellania, la de ser mas pobre, tener tales estudios, etc.; condiciones todas que deberán respetarse como ley por ser la voluntad expresa del fundador.

Si en el juicio no se ha presentado mas que un solo opositor á la capellania, no por eso se exime de la justificacion necesaria de su derecho, la cual, como todo el procedimiento, se sigue con citacion y audiencia del fiscal eclesiástico.

Concluido el término probatorio, se hace publicacion de probanzas y se entregan los autos á las partes para alegar de bien probado. En algunos juzgados eclesiásticos se admiten dos escritos ó alegatos por cada parte, pero esta es una práctica abusiva; y por último, concluidas las alegaciones, se cita para la vista y se dicta sentencia definitiva.

En esta se decide á cuál de los opositores corresponde la posesion de la capellania por haber probado el mejor derecho á ella; se fija un plazo para que se ordene si no lo está, y se manda que despues se le dé la *colacion canónica* en la forma ordinaria, que es la verdadera dacion del beneficio á la persona designada por el fundador y aceptada por la voluntad eclesiástica. Esta colacion se reduce á una ceremonia que hace el juez, y que en algunas partes consiste en poner un bonete al agraciado, que lo recibe de rodillas; todo lo cual se expresa en un acta que se extiende en los mismos autos. Despues de dicha ceremonia se da la posesion en la iglesia donde esté fundada la capellania por un notario eclesiástico á quien se comisiona al efecto, y á presencia del cura párroco y dos testigos, de todo lo cual tambien se hace mencion en el proceso.

De la sentencia definitiva se puede apelar, como es permitido en todo juicio ordinario; y admitida la apelacion libremente y en ambos efectos, se siguen la segunda y las ulteriores instancias por los trámites comunes, hasta que hay tres sentencias conformes ó bien hasta que se han concluido cinco instancias (1); prác-

(1) *Instituciones prácticas* de Rodriguez, seccion 2.ª, tit. 17.

tica por cierto dilatoria y costosa, que exige una prudente reforma.

Ejecutoriado el juicio, los bienes de la respectiva fundacion pasan en usufructo á la persona á cuyo favor se ha declarado el derecho; pero sin perjuicio de la adjudicacion en propiedad y como libres, con arreglo á lo que expusimos en el tit. 5.º, lib. 2.º de esta segunda parte.

CAPITULO VII.

DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE PROFESION.

Ademas de las causas matrimoniales y las de provision de capellanias de que hemos tratado en los anteriores capítulos, son privativas de la jurisdiccion eclesiástica la de nulidad de los votos para la profesion en las órdenes religiosas. La decision de la autoridad de la Iglesia recae en esta clase de negocios despues de un juicio que difiere algun tanto de los comunes, por cuya razon haremos mencion especial de los puntos siguientes:

- 1.º Causas por que puede pedirse la nulidad de la profesion.
- 2.º Qué personas pueden pedirla.
- 3.º Ante quién puede pedirse.
- 4.º En qué tiempo debe hacerse.
- 5.º Actuaciones propias de esta clase de juicios.

1.º *Causas por que puede pedirse la nulidad de la profesion religiosa.* Para la validez de los votos y por consiguiente de las profesiones es necesario: 1.º que haya pasado el tiempo de experiencia ó de noviciado que conforme á los cánones debe preceder á toda profesion religiosa: 2.º que el que profesa tenga la edad necesaria para ello: 3.º que preste libremente su consentimiento. Todas tres circunstancias han de concurrir simultáneamente, y cualquiera de ellas que falte induce motivo fundado de nulidad: por consiguiente lo hay para pedir la declaracion de nulidad: 1.º por falta de noviciado, esto es, del año de prueba contado desde que se tomó el hábito: 2.º por no haberse cumplido la edad de diez y seis años al hacer la profesion: 3.º por haber mediado

coaccion, violencia ú otro abuso grave de libertad, de modo que la profesion se haya hecho por fuerza ó miedo (1).

2.º *Qué personas pueden pedir la nulidad de la profesion religiosa.* Esta peticion puede hacerse: 1.º por la misma persona interesada: 2.º por el monasterio á que pertenezca, aunque este caso es muy raro. Si, como es lo mas regular, el mismo interesado es el que pide la declaracion de nulidad, es necesario que permanezca en el convento ó monasterio en que se halle, sin abandonar el hábito, á menos que fuere exclaustado, pues de lo contrario no solo no debe ser oido el interesado, sino ser considerado como apóstata. El convento ó monasterio puede tambien pedir la nulidad, cuando crea que existe y estime conveniente hacer por sí esta reclamacion, pues todos los derechos de una persona religiosa competen igualmente al convento ó monasterio de que es parte.

3.º *Ante quién debe pedirse la declaracion de nulidad.* La autoridad competente para pedir la declaracion de nulidad de la profesion, es la del ordinario eclesiástico en cuya diócesis está el monasterio ó convento donde habita el interesado, ó aquel en cuyo territorio reside el exclaustado.

Sin embargo de este principio inconcuso, fundado en las disposiciones del Concilio de Trento, se suele recurrir á Su Santidad impetrando el breve para conocer de esta clase de causas; pero está es una práctica contraria á los cánones, y los diocesanos están obligados á proceder en estos negocios con autoridad propia, y en uso de su jurisdiccion ordinaria, y no en virtud de ninguna comision.

4.º *En qué tiempo debe hacerse la peticion de nulidad de los votos.* El plazo concedido para proponer esta clase de demandas es el de cinco años, pasados los cuales ya no son admisibles. Sin embargo, hay una excepcion de esta regla general, y es cuando el profeso puede probar la imposibilidad que ha tenido para hacer dicha reclamacion dentro de aquel término. En este caso el interesado debe acudir á la Sede Apostólica pidiendo

(1) Capítulos 47 y 48, sesion 25 de Reformatiõne del Concilio de Trento.

do la restitucion del quinquenio; á lo cual suele accederse, previo conocimiento de causa y probándose la verdadera imposibilidad que haya habido para entablar la demanda dentro de los cinco años.

5.º *Actuaciones propias de las causas sobre nulidad de profesion.* De toda demanda de esta clase debe darse conocimiento al superior del monasterio á que corresponde el interesado, citándosele por consiguiente para que presentándose por sí ó por medio de persona comisionada al efecto, exponga lo que crea conveniente en representacion de la comunidad. Por esta razon el demandante tiene obligacion de manifestar al superior monacal las causas en que apoya su demanda, á fin de que él pueda, instruido suficientemente, ejercer la representacion expresada. Si ha pasado el quinquenio en que se ha de proponer la demanda, y se impetra y obtiene breve de restitucion para que á pesar de esta falta se admita aquella, debe presentarse dicho breve ante el ordinario, el cual lo acepta en forma, y propuesta la demanda la admite para que siga su curso. Si no es necesario obtener el breve de restitucion del término, se presenta desde luego aquella ante el diocesano, y en todo caso nombra este un defensor de los votos, al cual se participa el nombramiento para que lo acepte, y jure en forma desempeñar bien y fielmente este encargo de defensor de la profesion, con arreglo á la bula de Benedicto XIV. Debe ademas pasar el juez eclesiástico un oficio al superior ó superiora del monasterio para que, como antes se dijo, se presente por sí ó por medio de comisionado á exponer lo que le convenga en representacion de la comunidad. Corridos los traslados y escritos ordinarios, se recibe la causa á prueba y se siguen todos los trámites y recursos comunes hasta que recae el fallo ejecutorio (1).

(1) *Tratado de procedimientos eclesiásticos* de Aguirre y Montalvan, parte 3.ª, tit. 4.º